



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SECRETARÍA.- 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO**

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019.

Vencido el término de traslado para objeciones a la liquidación del crédito, sin que la parte contraria se pronunciara al respecto, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

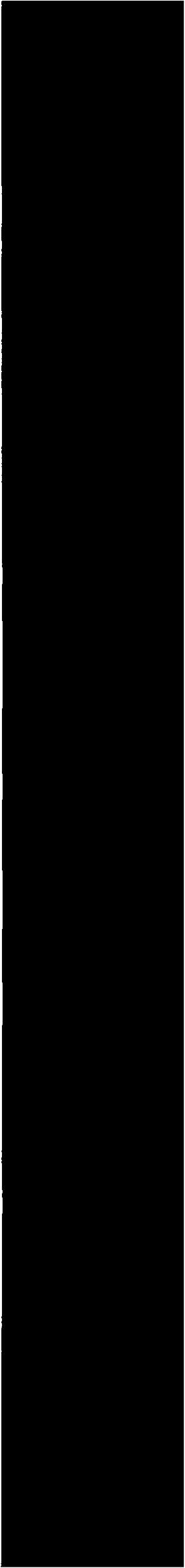
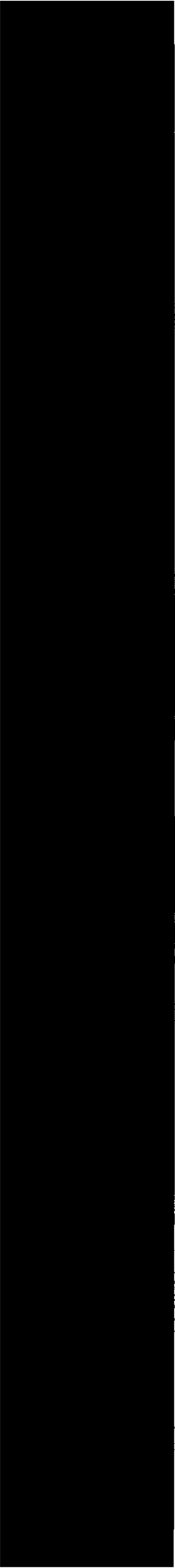
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARÍA





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SECRETARÍA.- 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO**

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019.

Vencido el término de traslado para objeciones a la liquidación del crédito, sin que la parte contraria se pronunciara al respecto, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS. HOY 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA

•

•



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019.
Ref. Proceso Sucesional No. 2017-0115.**

Mediante memorial que antecede, el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido a su favor, anexando para tal efecto la notificación de la decisión referida al extremo procesal que representa. En vista de que la solicitud que antecede es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

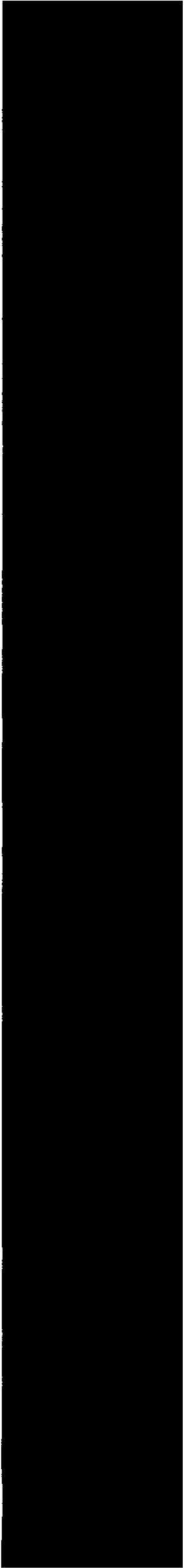
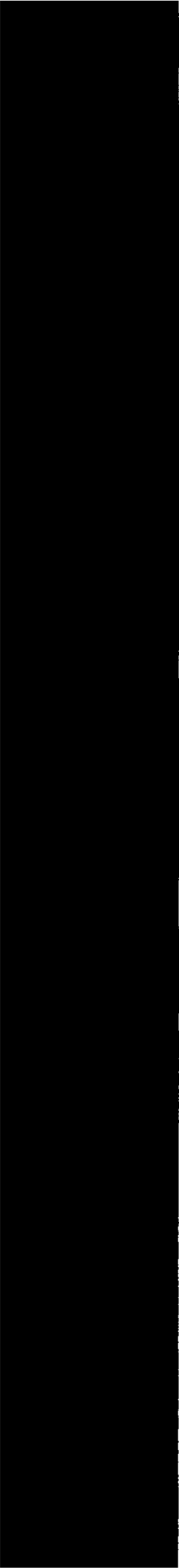
PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el (la) abogado (a), JULIO CESAR ARÉVALO RODRÍGUEZ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, a fin de que designe nuevo apoderado judicial por tratarse de un caso de menor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS. HOY 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA



•

•



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de los escritos que anteceden en los que se solicita sustitución de poder. Sirvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA**

**San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019.
Ref. Proceso Monitorio No. 2018-0335.**

Mediante memorial que antecede, presentado por GABRIEL DAVID VIVANCO LÓPEZ, en su condición de mandatario judicial de la parte demandante, manifiesta que sustituye poder a LUCAS SEBASTIÁN CHAVEZ CHIMACHANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.226.769 y código estudiantil No. 96042703661, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Institución Universitaria CESMAG, Pasto - Nariño.

Dado que se ha presentado la correspondiente autorización expedida por el Director Administrativo de los Consultorios Jurídicos en mención, donde se habilita a la estudiante para el ejercicio de la función de abogado de pobres, la solicitud reúne los requisitos del artículo 76 del C. G. del P y el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por lo cual debe reconocerse personería para actuar a la nueva apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución de poder presentada por GABRIEL DAVID VIVANCO LÓPEZ y, en consecuencia, **RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR** a LUCAS SEBASTIÁN CHAVEZ CHIMACHANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.226.769 y código estudiantil No. 96042703661, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Institución Universitaria CESMAG, Pasto - Nariño. La solicitud reúne los requisitos de los artículos 76 del C. G. del P y el artículo 30 del decreto 196 de 1971, en los efectos que indica el escrito de sustitución de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM. SECRETARIA
--

•

•



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de los escritos que anteceden en los que se solicita sustitución de poder. Sirvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA**

**San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019.
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-0527.**

Mediante memorial que antecede, presentado por MARÍA ALEJANDRA ROJAS MAIGUAL, en su condición de mandataria judicial de la parte demandante, manifiesta que sustituye poder a CRISTIAN CAMILO PAZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.254.986 y código estudiantil No. 97.071.318.382, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana, Pasto - Nariño.

Dado que se ha presentado la correspondiente autorización expedida por la Dirección Administrativa de los Consultorios Jurídicos en mención, donde se habilita a la estudiante para el ejercicio de la función de abogado de pobres, la solicitud reúne los requisitos del artículo 76 del C. G. del P y el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por lo cual debe reconocerse personería para actuar a la nueva apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

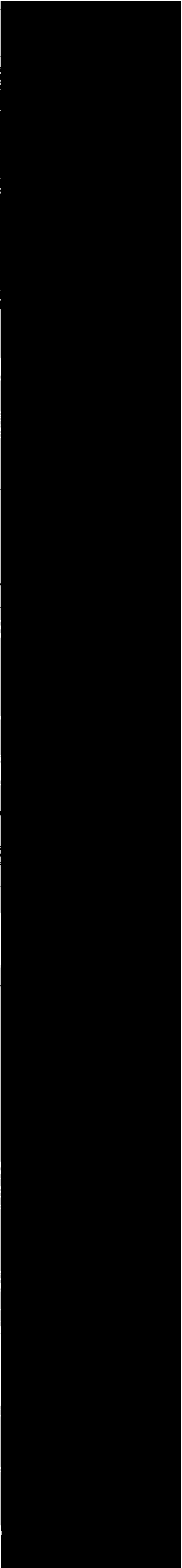
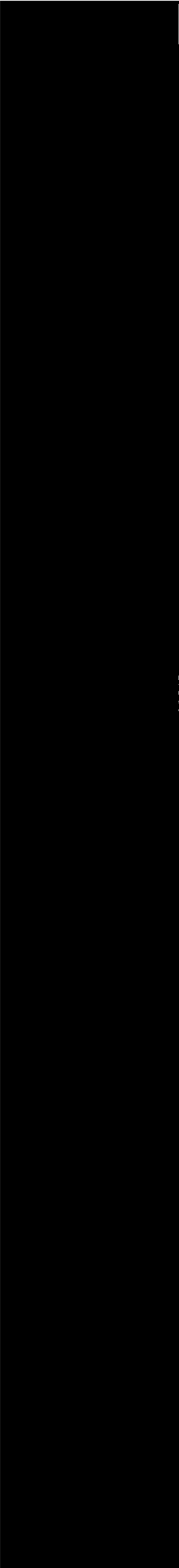
RESUELVE

ACEPTAR la sustitución de poder presentada por MARÍA ALEJANDRA ROJAS MAIGUAL y, en consecuencia, **RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR** a CRISTIAN CAMILO PAZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.254.986 y código estudiantil No. 97.071.318.382, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana, Pasto - Nariño, Pasto - Nariño. La solicitud reúne los requisitos de los artículos 76 del C. G. del P y el artículo 30 del decreto 196 de 1971, en los efectos que indica el escrito de sustitución de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM. SECRETARIA
--





**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de los escritos que anteceden en los que se solicita sustitución de poder. Sirvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA**

**San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019.
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-07497**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el escrito de sustitución de poder presentado por el abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, quien como apoderado judicial de la parte actora manifiesta sustituir el poder al abogado FABER RIVADENEIRA LOPEZ, identificado con C.C. No. 12.999.314 y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.401 del C. S. de la J. La solicitud reúne los requisitos de los artículos 73, 74 y 75 del C. G. del P., por lo cual debe reconocerse personería para actuar al nuevo apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ y, en consecuencia, **RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR** al abogado MARIO FABER RIVADENEIRA LOPEZ, identificado con C.C. No. 12.999.314 y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.401 del C. S. de la J. La solicitud reúne los requisitos de los artículos 73, 74 y 75 del C. G. del P., en los efectos que indica el escrito de sustitución de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS. HOY 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA

•

•



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA**

Ref.- Ejecutivo singular No. 2017-0124.
Pasto, 14 de enero de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del presente asunto se encuentra que mediante auto del 18 de octubre se dispuso ordenar a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído a través de su anotación en estados, adelante las diligencias necesarias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, y desde aquél entonces no se ha existido actuación alguna de la parte actora en la litis; siendo que a ella le correspondía adelantar todas las diligencias necesarias en orden a continuar con el trámite del asunto.

Desde esa perspectiva se hace necesario dar cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en uno de sus incisos, prescribe: "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente las respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas;".

En cuanto a la medida cautelar decretada en auto de fecha 5 de septiembre de 2017, habrá lugar a ordenar el levantamiento de la misma (F3-C2).

Finalmente, como se colige de la norma en cita no habrá lugar a condenar en costas dentro del presente asunto, y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso de la referencia propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ANDRÉS LIBARDO RIASCOS PINCHAO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los depósitos de los dineros que la parte demandada, el señor ANDRÉS LIBARDO RIASCOS PINCHAO, identificado con C.C. 14.467.115, posee en la cuenta de ahorro del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, decretada mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2017. **OFÍCIESE.**

TERCERO.- Para cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en caso de que se haya efectuado el embargo y retención de los depósitos de los dineros que la parte demandada, posee, proceda a restituirlos a su propietario o levantar dicha medida.

CUARTO.- SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto

QUINTO.- ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base para librar mandamiento de pago, en el que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de la parte demandante.

SEXTO.- EJECUTORIADA La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA**

Ref.- Ejecutivo Singular No. 2007-0740
San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019

Practicada por Secretaría la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el escrito de sustitución de poder presentado por el abogado MARTIN EDUARDO TORRES GUERRERO, quien como apoderado judicial de la parte demandada manifiesta sustituir el poder al abogado FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, identificado con C.C. No. 12.969.876 y portador de la Tarjeta Profesional No. 47.083 del C. S. de la J. La solicitud reúne los requisitos de los artículos 73, 74 y 75 del C. G. del P., por lo cual debe reconocerse personería para actuar al nuevo apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

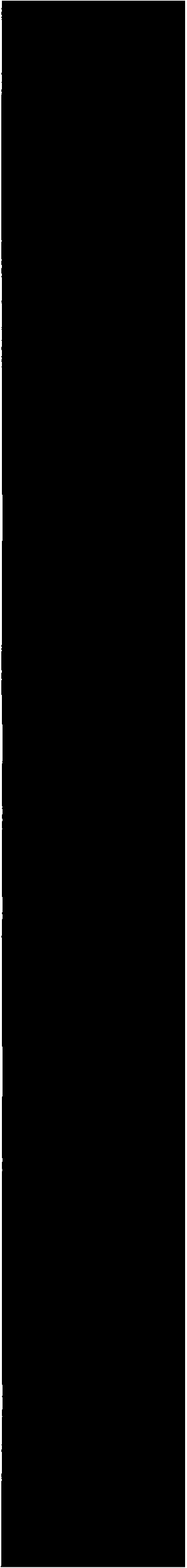
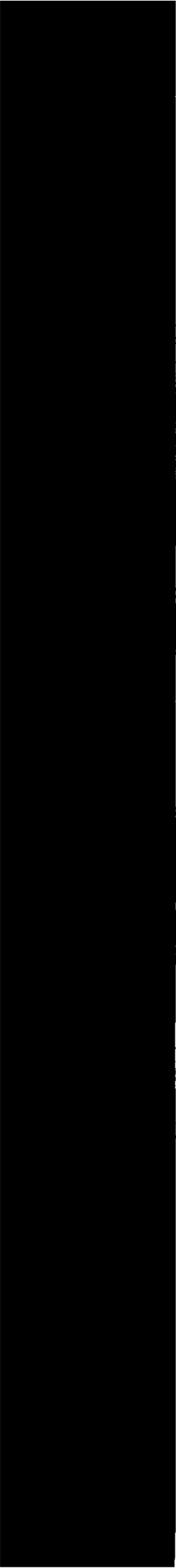
PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

SEGUNDO.- ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado MARTIN EDUARDO TORRES GUERRERO y, en consecuencia, **RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR** al abogado FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, identificado con C.C. No. 12.969.876 y portador de la Tarjeta Profesional No. 47.083 del C. S. de la J. La solicitud reúne los requisitos de los artículos 73, 74 y 75 del C. G. del P., en los efectos que indica el escrito de sustitución de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS , HOY 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM SECRETARIA





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SECRETARÍA.- 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO**

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019.

Vencido el término de traslado para objeciones a la liquidación del crédito, sin que la parte contraria se pronunciara al respecto, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

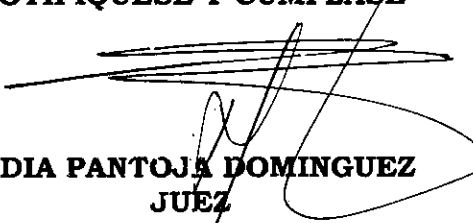
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS. HOY 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM
SECRETARIA

•

•



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.-Pasto, 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto que está pendiente por resolver. Sirvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA**

**San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019.
Ref.- Ejecutivo Singular No. 2017-0192**

Mediante escrito que antecede, la abogada ALCIRA VILLOTA MORA, insta para que se le sustituya personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado HUGO LISARDO RUIZ.

De la revisión del expediente se tiene la abogada ALCIRA VILLOTA MORA, con memorial de fecha 28 de septiembre de 2018, RENUNCIA al poder que fue conferido a ella por la parte demandada. Renuncia que fue admitida por este Juzgado en auto del 12 de octubre de 2018, por lo cual se procederá a negar la solicitud de sustitución de poder realizada por la abogada ALCIRA VILLOTA MORA.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

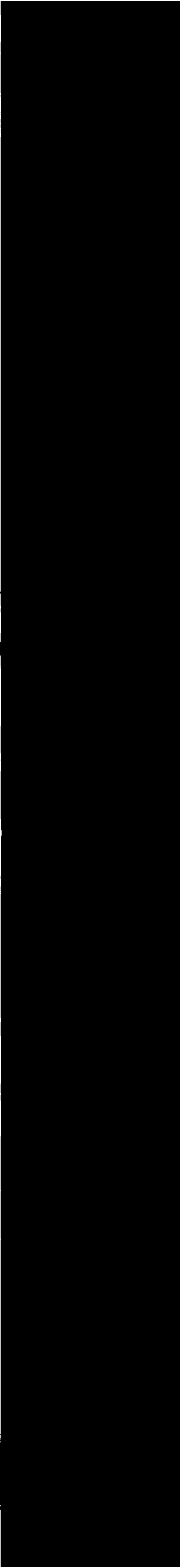
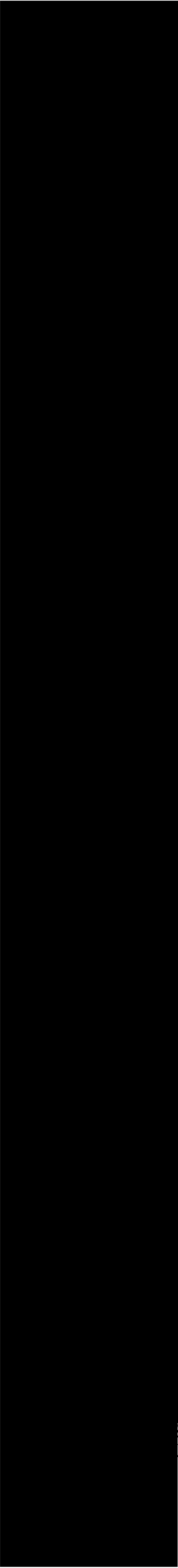
RESUELVE

SIN LUGAR a tramitar la solicitud de sustitución de poder solicitada, por los motivos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARÍA**

Ref.- Ejecutivo Singular No. 2017-0575
Pasto, 14 de enero de 2019.

Revisado el expediente aparece que para continuar con el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante, vale decir, adelantar las diligencias tendientes a notificar debidamente a la parte ejecutada del mandamiento de pago librado en su contra; en razón de lo cual y para los efectos contemplados en el art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se ordenará a la parte ejecutante que dentro del término de treinta (30) días siguientes, adelante las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada, término en el cual el expediente permanecerá en Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

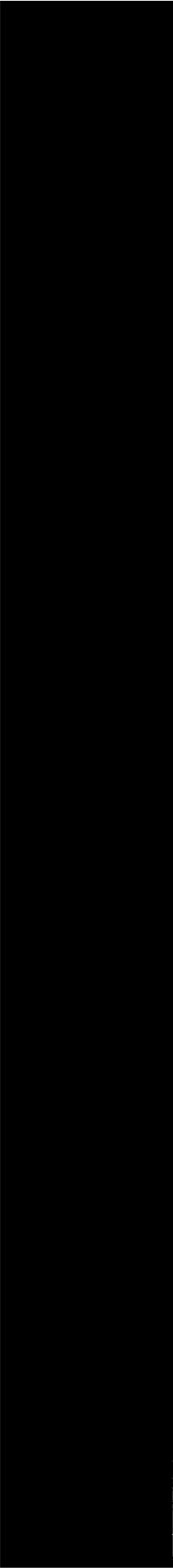
RESUELVE:

ORDENAR a la parte ejecutante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado de estados, adelante las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada, al interior del presente asunto, so pena de sufrir los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso. Durante ese término el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARÍA





**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA

Ref.- Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0341

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019

Mediante memorial que antecede la parte demandante allega liquidación de crédito, empero, tal y como lo establece el Art. 446 del C. G. del P., la misma no se tendrá en cuenta, habida consideración que no se realizó de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución porque - fecha a partir de la cual se liquida los intereses moratorios -.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de fecha 11 de diciembre de 2018, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS.
HOY 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA

•

•



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SECRETARÍA.- 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO**

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019.

Vencido el término de traslado para objeciones a la liquidación del crédito, sin que la parte contraria se pronunciara al respecto, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

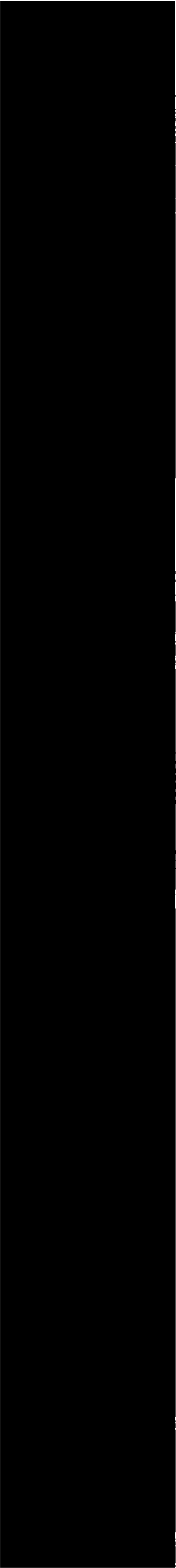
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARÍA





**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto.
Sírvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA**

Ref.- Ejecutivo Singular No. 2017-0309

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019

Practicada por Secretaria la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaria, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO/CIVIL MUNICIPAL PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 9:00 AM
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto.
Sirvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA**

Ref.- Ejecutivo Singular No. 2014-0249

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019

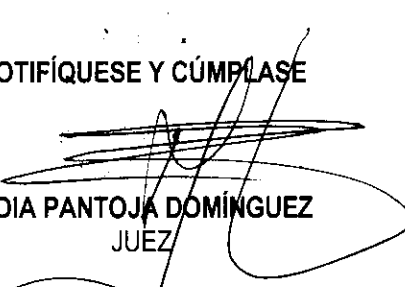
Practicada por Secretaria la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

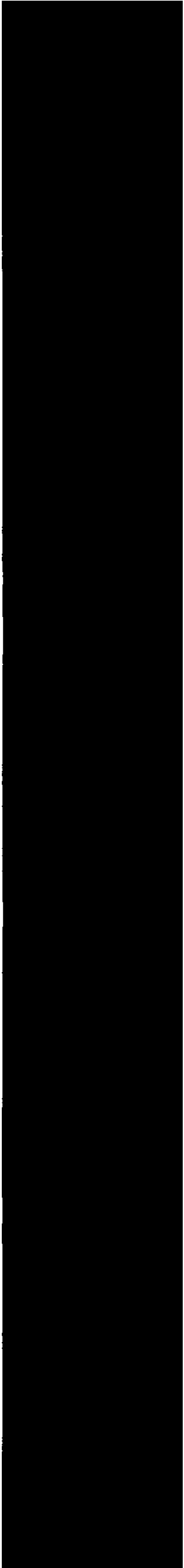
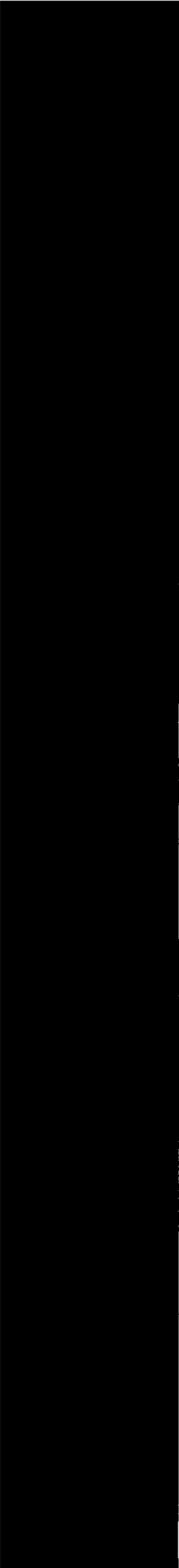
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaria, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
La Providencia precente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Secretaría: San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019. En la fecha se da cuenta a la señora Jueza de la presente solicitud de entrega de inmueble arrendado. Sírvase proveer.

MONICA JOHANNA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019

Referencia: Solicitud de entrega de Inmueble Arrendado 2018-00916.

El Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas del CESMAG de Pasto, en cabeza de su director, presenta un escrito mediante el cual solicita la entrega de un bien inmueble arrendado, misma que se desprende de un acuerdo de conciliación al que llegaron los señores MARIA DOLORES MUÑOZ y SAULO ANICETO BOLAÑOS PORTILLA el 22 de febrero de 2018 (Fl. 5 a 7).

En efecto, examinando lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, que al respecto reza:

" Conciliación sobre inmueble arrendado. Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto".

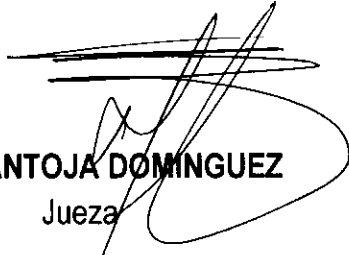
Como podemos observar la petición antes enunciada reúne las condiciones de la norma en cita, en razón a que dentro del acta de conciliación se pactó hacer la entrega del inmueble ubicado en la **carrera 29 A No. 18-32**, el 28 de febrero de 2018 como fecha improrrogable, lo que a la fecha no se ha dado cumplimiento.

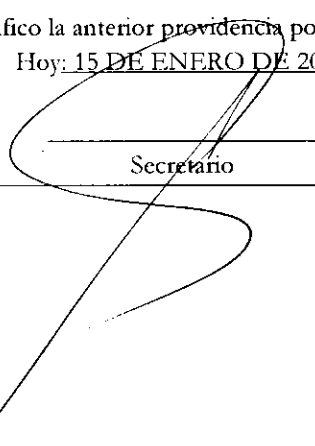
Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- SE ORDENA comisionar al Señor Inspector Urbano de Policía Municipal de Pasto, en reparto; a quien con los insertos necesarios se librá el despacho comisorio correspondiente, con las facultades establecidas en el Art. 40 del C. G. del P. Civil, para que proceda con la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 29 A No. 18-32, cuyas características y especificaciones obran en la acta de conciliación No. 01206 del 22 de febrero de 2018, del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas del CESMAG, lo cual se anexará a la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO Notifico la anterior providencia por estados Hoy: <u>15 DE ENERO DE 2019</u>  Secretario
--

CT.



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto.
Sirvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA**

Ref.- Ejecutivo No. 2018-0347

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019

Practicada por Secretaria la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

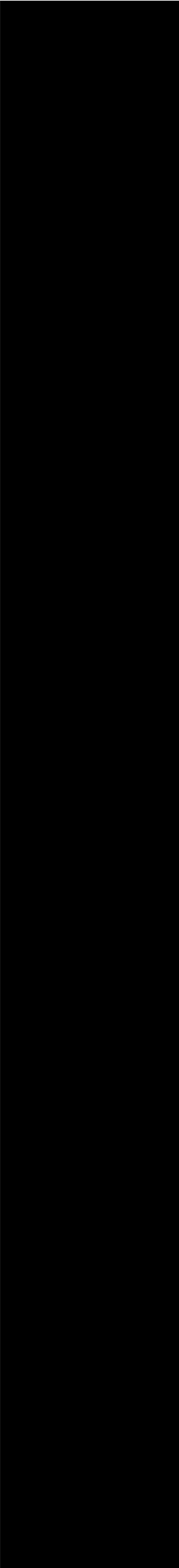
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaria, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:07 AM
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. -Pasto, 14 de enero de 2019. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto pendiente de resolver. Sírvese proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto, 14 de enero de 2019 de dos mil diecinueve.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 520014003003-2006-00335-00

De conformidad con el memorial que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada LUIS ALEXANDER PINTA PAZ C.C. 5.204.765 En el establecimiento financiero: **BANCOLOMBIA.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Por cuanto la solicitud de embargo y retención de los dineros que por cualquier indole posea la parte demandada LUIS ALEXANDER PINTA PAZ C.C. 5.204.765, en la mencionada entidad bancaria, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. se despachara favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

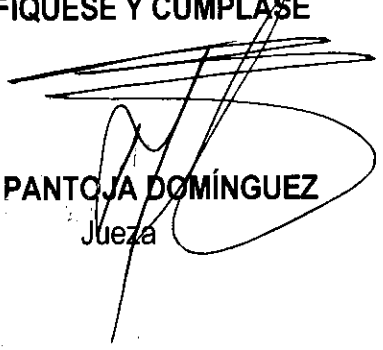
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR embargo y retención de los dineros que posea por cualquier concepto la parte demandada LUIS ALEXANDER PINTA PAZ C.C. 5.204.765, en el establecimiento financiero: **BANCOLOMBIA.**

Para el efecto **OFÍCIESE** al gerente y/o representante legal de dicha entidad Bancaria para que proceda a efectuar el embargo y retención de dichos dineros y consignarlos a órdenes del Juzgado, en depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto, en la cuenta No. 520012041003.

SEGUNDO-- la medida se limitara hasta por un monto de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE. (\$ 11.861.650,50.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR

ESTADOS

HOY 15 DE ENERO DE 2019

SECRETARIA

M.V

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 14 de enero de 2019. Doy cuenta a la señora Jueza, del presente asunto, dentro del cual la parte demandante dentro del término concedido subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019.
Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2018-00821-00

Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se inadmitió la presente demanda ejecutiva ante la falta de dirección física y electrónica de la demandante, así como la dirección electrónica de la demandada; situación que contraría el artículo 82 del Código de General del Proceso, otorgándose cinco días para que se subsane.

Dentro del término de traslado concedido, mediante memorial del 28 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte activa enmendó el yerro enrostrado, por lo que se procederá a estudiar sobre la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada (art. 28 del C. G. P.), además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 *Ibidem*, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 *ejúsdem*.

Además, a la demanda se allega el título valor-pagaré base de recaudo coercitivo, documento que reúne los requisitos instados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo del Juzgado y copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado de los demandados.

Del título ejecutivo presentado con la demanda se deduce a cargo de los señores ALBA LUCIA ACHICANOY y DUBER ALQUEDAN, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra ellos. Siendo así, se impone librar orden de pago contra de ALBA LUCIA ACHICANOY y DUBER ALQUEDAN.

Ahora bien, en vista de que se ha endosado el título valor para el cobro al abogado GUSTAVO RICARDO FUENTES PAZ, identificado con C.C No.1.085.319.648 y T.P. No. 15699 del C. S de la J. y por cumplirse los requisitos del artículo 658 del C. de Co, debe reconocerse personería a la prenombrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de ADRIANA PATRICIA GARRETA MUÑOZ y en contra de ALBA LUCIA ACHICANOY y DUBER ALQUEDAN, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante la obligación contenida en el pagare allegado al proceso, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo; más los intereses de plazo causados entre el 22 de marzo de 2018 hasta el 20 de octubre de 2018 a la tasa máxima legal permitida; más los intereses de mora liquidados desde el día 21 de octubre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada Señores ALBA LUCIA ACHICANOY y DUBER ALQUEDAN, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del C. G. del P.

QUINTO.- RECONOCER como endosatario judicial al abogado GUSTAVO RICARDO FUENTES PAZ, identificado con C.C No.1.085.319.648 y T.P. No. 15699 del C. S. de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la demandante, en los términos y efectos que consigna el endoso a él conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 15 DE ENERO DEL 2019 A LAS 8:00 AM. SECRETARIA

K.B.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 14 de enero de 2019. Doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medida cautelar presentada. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

**San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019.
Ref. Proceso Ejecutivo 2018-00821**

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita decrete el embargo y retención de los dineros que la parte demandada que por cualquier concepto se encuentren depositados en múltiples establecimientos financieros. Adicionalmente, solicitó se decrete como medida cautelar previa, el embargo y secuestro de los bienes muebles tipo semovientes (pollos), que se encuentren ubicados en la casa 105-41 sector La Playa del corregimiento de Obonuco de esta ciudad, donde habitan los demandados.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 y 593 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los depósitos de los dineros que el demandado ALBA LUCIA ACHICANOY, identificado con C.C. No 30.745.406, posea a cualquier título en cuentas de ahorro, corriente o CDT'S, en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad de Pasto: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA Y BANCO MUNDO MUJER, las cuales extenderán la medida a sus demás oficinas del país.

Para el efecto OFICIAR al Gerente o Representante legal de las entidades bancarias referidas de la ciudad de Pasto, a fin de que se sirvan efectuar las retenciones de los dineros y consignarlos a órdenes del Juzgado, en depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto. Se advertirá a la entidad bancaria que deberá respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro, según lo determine la circular correspondiente que en la actualidad

regule la materia, emanada de la Superintendencia financiera. En el oficio respectivo, regístrese número de NIT del demandante y cédula del demandado.

La medida se limitarán hasta por un monto de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00)**.

Líbrese el oficio del caso con los insertos necesarios.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención de los depósitos de los dineros que el demandado DUBER ALQUEDAN, identificado con C.C. No 87.061.423, posea a cualquier título en cuentas de ahorro, corriente o CDT'S, en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad de Pasto: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA Y BANCO MUNDO MUJER, las cuales extenderán la medida a sus demás oficinas del país.

Para el efecto OFICIAR al Gerente o Representante legal de las entidades bancarias referidas de la ciudad de Pasto, a fin de que se sirvan efectuar las retenciones de los dineros y consignarlos a órdenes del Juzgado, en depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto. Se advertirá a la entidad bancaria que deberá respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro, según lo determine la circular correspondiente que en la actualidad regule la materia, emanada de la Superintendencia financiera. En el oficio respectivo, regístrese número de NIT del demandante y cédula del demandado.

La medida se limitarán hasta por un monto de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00)**.

Líbrese el oficio del caso con los insertos necesarios

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los muebles tipo semovientes (pollos), que se encuentren ubicados en la casa 105-41 sector La Playa del corregimiento de Obonuco de esta ciudad, donde habita el demandado LENNIN ESLEY CERON ROJAS, identificado con cédulas de ciudadanía No. 1.085.276.405.

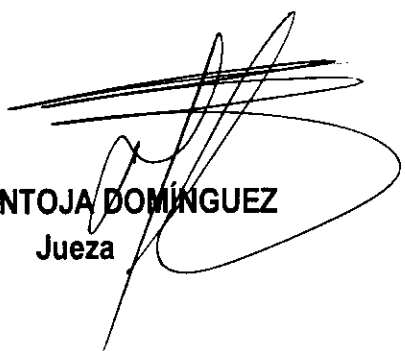
Para tal efecto se **SE COMISIONA** a los **INSPECTORES URBANOS DE POLICÍA DE PASTO** (Reparto), a quien se le otorga amplias facultades, para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro y las demás facultades previstas en el Art. 38 y 40 del C. G. del P. Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento y una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente.

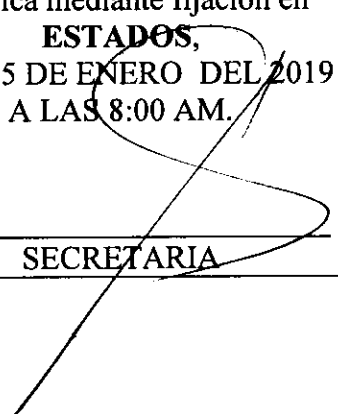
LIMÍTESE la medida a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$6.342.086,00)**.

CUARTO.- DESIGNAR como SECUESTRE al auxiliar de justicia DANIEL CAMILO BÁRCENAS (CARRERA 23B No. 4A-07 Obrero CEL.3159280791, Correo Electrónico: camilosbart@gmail.com). Elabórese y remítanse por intermedio del interesado la respectiva comunicación telegráfica.

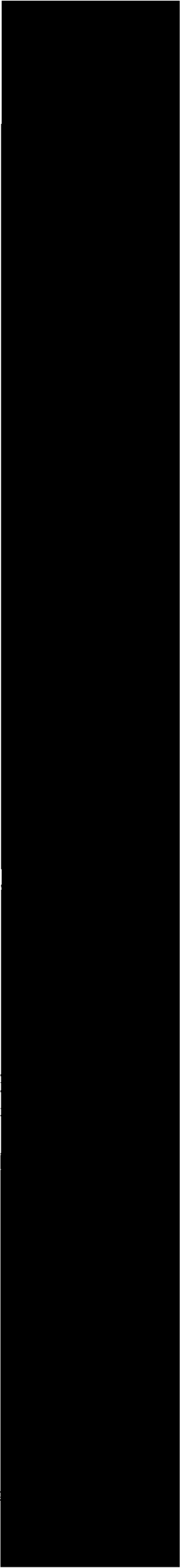
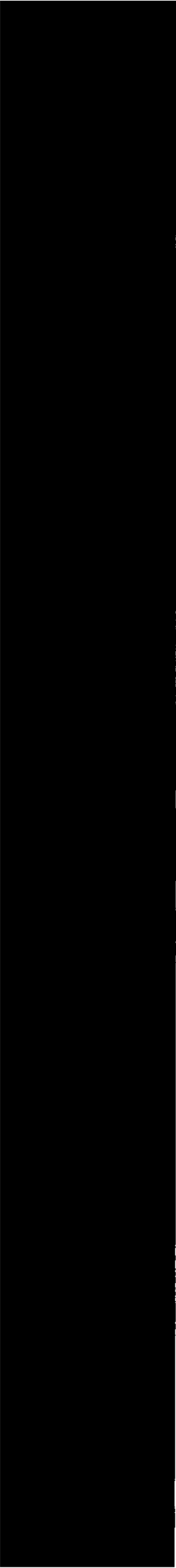
QUINTO.- FÍJESE por concepto de honorarios del secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37° del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 15 DE ENERO DEL 2019 A LAS 8:00 AM.
 SECRETARIA

K.B



INFORME SECRETARIAL: Pasto, 14 de enero de 2019, del presente asunto que se encuentra pendiente por resolver, doy cuenta a la señora Juez. Sírvese proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019

Ref. **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA 2018 - 00909-00**

Siendo procedente la apreciación realizada por la abogada CARMIÑA ERASO VILLOTA, como apoderada especial del acreedor garantizado, con fundamento en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, el asunto se orienta a solicitar la aprehensión y entrega del vehículo de placas AVK524 entregado en contrato de Prenda sin tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición por al señora MARISABEL LOPEZ CHAVERRA, razón por la cual se procede a resolver bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013 establece que,

"si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza:

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo

acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición."

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por la abogada del acreedor garantizado se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho judicial es competente para ello.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, se comisionará a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto,

conforme al lugar dónde se moviliza el vehículo, para la aprehensión y entrega del mentado vehículo.

Sin embargo, como quiera que en el archivo del despacho debe quedar constancia de todo trámite que se surta en esta Judicatura, se requerirá a la abogada a fin de que allegue copia simple para el archivo del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, atendiendo las disposiciones antes señaladas,

RESUELVE,

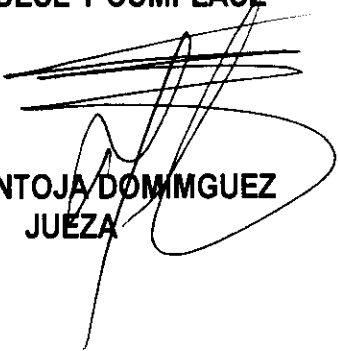
PRIMERO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE DADO EN GARANTÍA al ACREEDOR GARANTIZADO, esto es, FINESA S.A., consistente en un vehículo automotor de Placas: AVK 524.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, con la debida atención se comisiona al señor Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, entidad que deberá impartir la órdenes tendientes a la aprehensión del vehículo automotor ya relacionado y proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO, a través de su apoderado judicial o a quien este delegue.

Para el efecto, envíese el respectivo despacho insertándose LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ASÍ COMO SUS ANEXOS.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CARMIÑA ERASO VILLOTA, identificada con C.C. No. 30.709.795 y portadora de la T.P. No. 58.850 del C. S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. el P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
_____ Secretaria

K.B.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

**San Juan De Pasto, 14 de enero de 2019
Ref.- Proceso Ejecutivo No 2018-00097**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la Inspección Quinta Urbana de Policía de Pasto allega despacho comisorio No.0090 debidamente diligenciado por dicha dependencia por haberse surtido la diligencia de secuestro ordenada al interior de este asunto, la cual será agregada al proceso para que sea tenido en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 0090 debidamente diligenciado por la Inspección Quinta Urbana de Policía de Pasto, junto con los documentos anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
HOY 15 DE ENERO DE 2019
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

K.B.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, dentro del cual se presentó solicitud por la parte demandante. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO – NARIÑO**

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019

Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2018-00001

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y el memorial allegado al proceso el apoderado judicial de la parte actora, donde informa que la comunicación tendiente a la notificación personal de la demandad no pudo ser entregada en la dirección denunciada en la demanda, solicita se tenga como nuevas direcciones para efectos de notificar a la demandada: i) Calle 12 No 14-137 de Pasto; ii) Carrera 10 No 15-14 de Pasto; iii) carrera 26 No 17-40 Oficina 322 Pasaje el Liceo de Pasto; iv) Carrera 34 No 17-53 de Pasto, cel 3103848708 y v) Edificio Unidad Residencial Santiago de Cali I Etapa, Edificio 25 apartamento 102 Carrera 50 No 51.

Por ser procedente la solicitud allegada para efectos de notificaciones y citaciones, se proveerá de conformidad a lo pedido con respecto a la dirección de la demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

RESUELVE:

TENER como direcciones para efectos de notificaciones y citaciones la demandada LUCIA DEL CARMEN INSANDARA TIMANA, las siguientes direcciones: : i) Calle 12 No 14-137 de Pasto; ii) Carrera 10 No 15-14 de Pasto; iii) carrera 26 No 17-40 Oficina 322 Pasaje el Liceo de Pasto; iv) Carrera 34 No 17-53 de Pasto, cel 3103848708 y v) Edificio Unidad Residencial Santiago de Cali I Etapa, Edificio 25 apartamento 102 Carrera 50 No 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 13 DE ENERO DEL 2019
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 14 de enero de 2019. Con la demanda ejecutiva con garantía real formulada por ELVIA DEL CARMEN VALLEJO DE ENRIQUEZ contra GLADYS LILIANA ORTEGA SANCHEZ, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Jueza. Sirvase proveer.

MONICA JOHANNA NASPIRAN SALAS

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Ref. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL 5200140030032018 - 0903-00

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019.

La señora ELVIA DEL CARMEN VALLEJO DE ENRIQUEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial constituida para el acto, formula demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la señora GLADYS LILIANA ORTEGA SANCHEZ, ambas mayores de edad, de esta vecindad y debidamente identificadas, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en documento letra de cambio que se arrima al expediente, obligación que se garantiza con el documento escriturario adjunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda referida fue presentada de conformidad con los requisitos formales (art. 82 a 84, 430 y 468 del Código General del Proceso y en virtud del domicilio del demandado y de la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta. Además se ha traído copias de la demanda y sus anexos para su traslado y copia para el archivo del Juzgado.

El título valor base de recaudo consistente en una letra de cambio que reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Com., que sustenta el mutuo y se respalda con garantía de hipoteca consignado en la Escritura Pública N°1884 del 15 de junio de 2017, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto suscrita por GLADYS LILIANA ORTEGA SANCHEZ en favor de ELVIA DEL CARMEN VALLEJO DE ENRIQUEZ y que conforme a lo señalado en el Art. 422 y 468 - 1 del C. G. del P., permiten librar la orden de pago solicitada en la demanda y el decreto preliminar del embargo del inmueble hipotecado.

Del título ejecutivo presentado con la demanda se deduce a cargo de la señora GLADYS LILIANA ORTEGA SANCHEZ la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra él, por lo que se impone librar orden de pago en su contra.

En vista que el solicitante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con C.C No.130005678 expedida en Ipiales y portador de la T.P. No.95904 del C.S de la J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de ELVIA DEL CARMEN VALLEJO DE ENRIQUEZ y en contra de GLADYS LILIANA ORTEGA SANCHEZ, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante las siguientes sumas:

a.) OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00) como capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución (Folio 20). Más los intereses moratorios causados desde el día 15 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa que autoriza el artículo 884 del C. de Co.

b.) Más las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado consistente en un apartamento situado distinguido con el No. 302 Bloque C, y parqueadero 302C, situado en la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD de la calle 18ª No. 46-64, con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-122557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, denunciado de propiedad de la ejecutada GLADYS LILIANA ORTEGA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No.37.006.981.

Para la práctica de la medida cautelar de embargo, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que a costa de la parte interesada, inscriba la medida cautelar y expida el certificado de libertad y tradición del inmueble de que trata el Art. 468 del C. G. del P.

Oportunamente se proveerá lo correspondiente al secuestro del bien inmueble.

TERCERO.- Sobre la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, se resolverá en su oportunidad procesal.

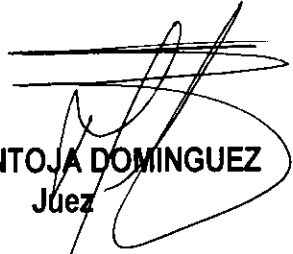
CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora GLADYS LILIANA ORTEGA SANCHEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de cinco días siguientes a aquella. Para la notificación personal del ejecutado se seguirá los lineamientos del art. 291 ss. del C. G. P.

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con C.C No.130005678 expedida en Ipiales y portador de la T.P. No.95904 del C.S de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la demandante ELVIA DEL CARMEN VALLEJO DE ENRIQUEZ, en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

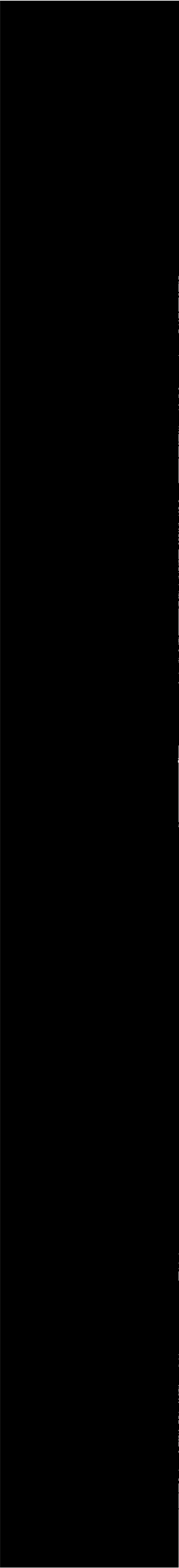
SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS HOY 15 DE ENERO DE 2019 Secretaria
--

C.T





*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019. Con la comisión que por reparto correspondió a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvasse proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019.

Ref. DESPACHO COMISORIO 006 – N° 2018 – 0912
PROCESO EJECUTIVO N° 2018-0192-00

Antes de proveer auto de auxilio a la comisión impartida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, se advierte que con el Despacho comisorio recibido en tres (3) folios útiles, no se ha traído el certificado de tradición o documento que permita establecer los linderos y o características que identifiquen el inmueble objeto de medida complementaria de secuestro, por tanto debe procederse conforme al art. 39 del C.G.P., a solicitar al comitente, remisión del documento que ha omitido enviar

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

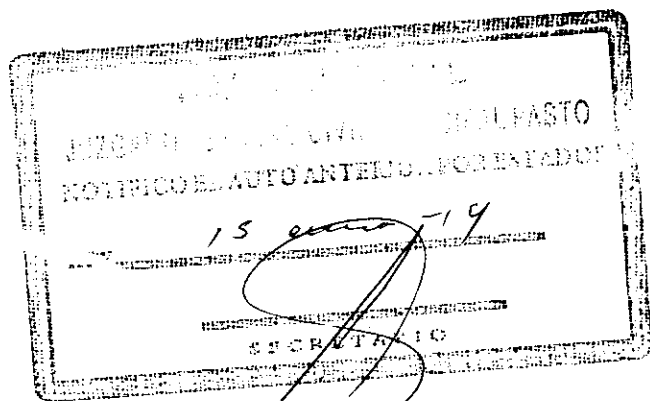
RESUELVE

PRIMERO: Previo a **AUXILIAR** la comisión impartida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO, a fin de efectuar la identificación del inmueble objeto de comisión y practicar el secuestro preventivo del mismo, solicítese al comitente, remita copia del certificado de libertad y tradición.

SEGUNDO: Recibida contestación, se proveerá lo conducente.

CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019. Con la demanda ejecutiva formulada por JOSE LUIS BELALCAZAR BASTIDAS contra JULIO HUMBERTO BENAVIDES BURBANO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvasse proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Ref. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA 5200140030032018 - 00864-00

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019.

El señor JOSE LUIS BELALCAZAR BASTIDAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de JULIO HUMBERTO BENAVIDES BURBANO, ambos mayores de edad, con domicilio en el municipio Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivo que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Correspondiendo estudiar la presente demanda, cabe mencionar que en esta oportunidad se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJNAA 17-204, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante el cual se distribuyen territorialmente por comunas los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto cabecera del distrito, puesto que ahí se señala:

Que, en cuanto al funcionamiento, la ley dispone que se procurará que la distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes, teniendo en cuenta el artículo 17 del Código General del Proceso (...)

En este orden de ideas, y de la revisión del enunciado citado, se advierte que al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto, le corresponde el conocimiento de los asuntos pertenecientes a la comuna cuatro (4).

Posterior a la revisión del libelo introductorio, se avizora que en efecto la demanda es de mínima cuantía y que la dirección del demandado está situada en el barrio La Paz de la ciudad de Pasto, advirtiéndose claramente que le corresponde asumir el conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas, por encontrarse ubicada la dirección para notificaciones de la demandada dentro de la comuna N° 4, de lo anterior se deduce que esta judicatura carece de competencia para conocer el presente proceso.

En este orden de ideas y bajo los parámetros establecidos por la norma en cita, esta judicatura advierte que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por cuanto, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, las medidas de descongestión implementadas y el acuerdo N° CSJNAA 17-204, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se distribuyó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, de conformidad con el domicilio del demandado, por lo que en esta oportunidad le corresponderá asumir el conocimiento al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la localidad donde funciona el Juzgado.

A voces del artículo 90 del Código General del Proceso, enlista algunos eventos en los que hay lugar a rechazar de plano la demanda:

"(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose" (...) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Este despacho rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial, por lo que ordenará su remisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

En mérito de lo anteriormente, **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

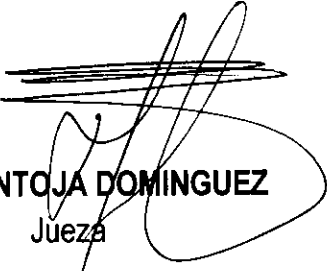
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por el señor JOSE LUIS BELALCAZAR BASTIDAS en contra de JULIO HUMBERTO BENAVIDES BURBANO, por las razones de orden legal y jurídico esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia ordénese el envío del expediente a al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para que asuma su conocimiento.

TERCERO.- Hecho lo anterior desanótese de los libros y registros que lleva el juzgado, para los fines estadísticos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

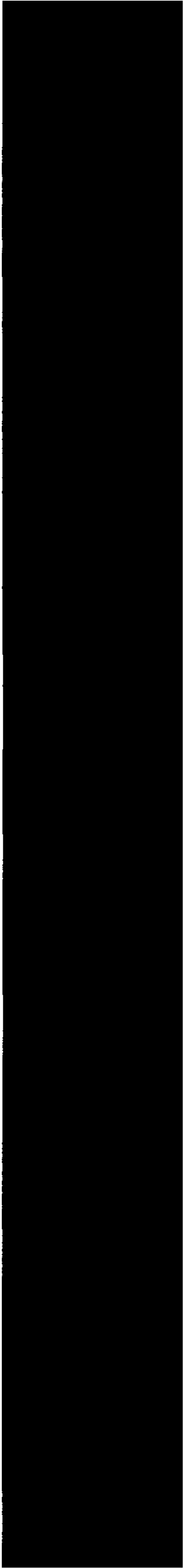
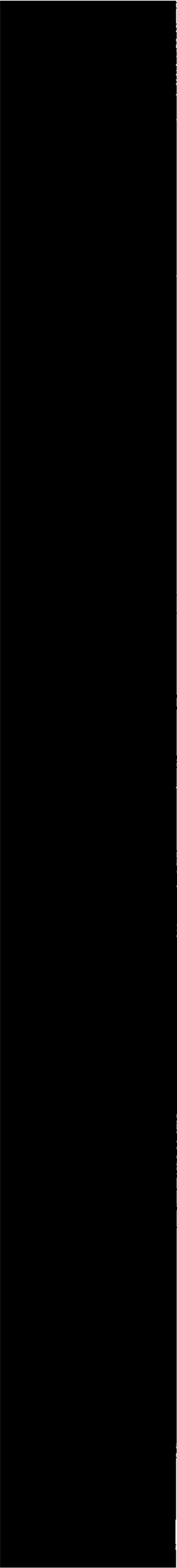
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS.
HOY **15 DE ENERO DE 2019**
A LAS 8:00 AM.

Secretaría

CT.



SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del dictamen de avalúo presentado por la parte ejecutante que antecede. Sírvasse proveer.

NONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019.
Ref.- Proceso ejecutivo con garantía real No. 2017-0382

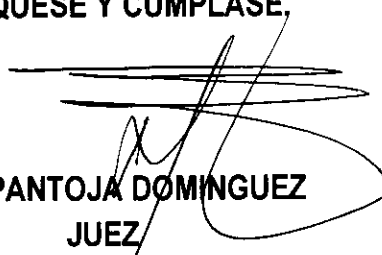
Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante conforme a lo previsto en el artículo 444 -2 del C. G. del P. ha presentado avalúo del bien entrabado en este proceso, debe dispensarse su traslado.

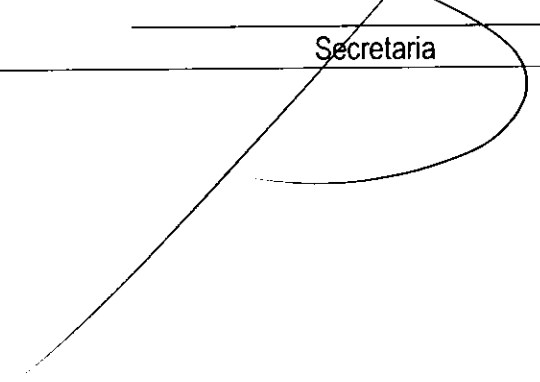
Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

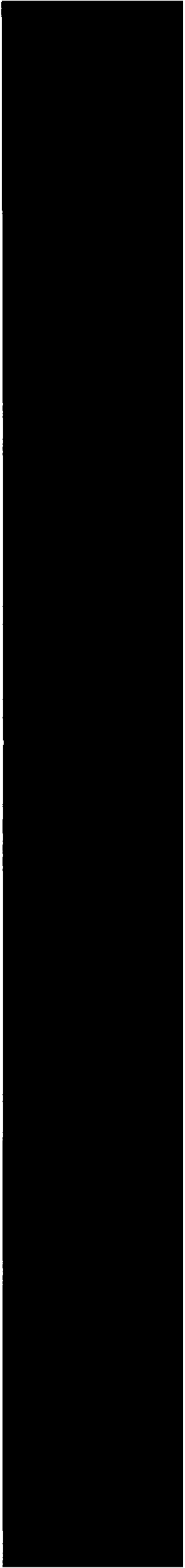
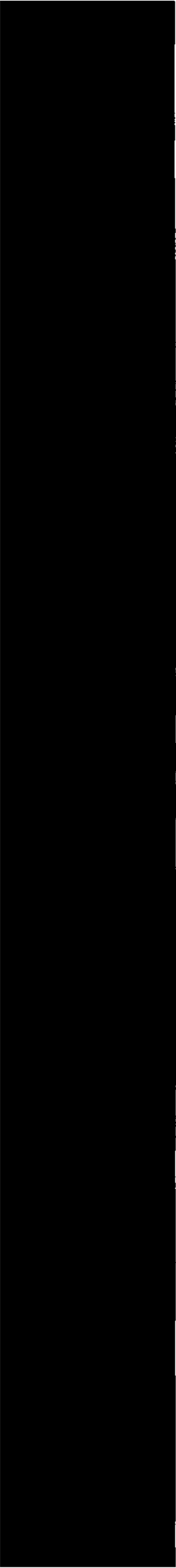
PRIMERO: DESE traslado del nuevo avalúo del bien comprometido en este proceso, rendido por el perito MARIO FABRICIO PAREDES CONTO, por el término de TRES (03) DÍAS para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 15 DE ENERO DE 2019 Siendo las 8:00 A.M.
 Secretaria

C.T.



1

2

3

INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 14 de enero de 2018. Con el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita la ejecución de la declaración de existencia de una obligación en sentencia de fecha 9 de mayo de 2018 en trámite monitorio, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
San Juan de Pasto, 14 de enero de 2019

Ref. **MONITORIO - EJECUTIVO 5200140030032018 – 0902-00**

El señor JAVIERO ORTIZ ERAZO, a través de apoderada judicial, presenta demanda en la cual solicita la ejecución de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, proferida dentro del proceso MONITORIO adelantado contra JAIRO ALFONSO SANTANDER ENRIQUEZ, con domicilio en la ciudad Pasto, quien representa la EMPRESA PRAXIS DISEÑOS S.A.S. con el fin de obtener el pago de las obligaciones ahí contenidas.

Corresponde entonces estudiar la viabilidad o no del escrito presentado por la parte demandante, en el cual solicita la ejecución de los valores que se declararon en la referida sentencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que obligaciones se pueden demandar, donde establece entre otras que son ejecutables las que emanen en una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, ... lo que hipotéticamente permitiría adelantar el cobro forzado de la obligación demandada.

No obstante lo anterior se debe dar aplicación a la norma especial, que en el caso es el artículo 421 Ibídem, que en su inciso reza lo siguiente:

"Si el deudor notificado no comparece, se dictara sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306..."

Remitiéndonos a lo que señala el artículo 306 del Código en cita; refiere que la ejecución de sumas de dinero como en el caso, no requiere que se formule demanda, sino que se haga una solicitud con base a la sentencia, **ante el Juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**

Sin duda, que la demanda presentada por fuera del expediente 520014189002 2017-00420-00, resulta inviable de acuerdo al tenor legal, más aun cuando el trámite del proceso se adelantó y decidió por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Donde no se impone límite temporal para demandar, sino para determinar la forma como debe efectuarse la notificación al

demandado, en caso de que la solicitud se haya efectuado antes o después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas se impondría al juzgado abstenerse de librar la orden coactiva y su remisión al superior, no obstante ello, se advierte unas falencias significativa en la falta de autenticidad del título base de ejecución, y el señalamiento de la condición con que actúa el demandado JAIRO ALFONSO SANTANDER ENRIQUEZ, porque aquí se lo indica como obligado y se observa de los documentos presentados que en el proceso de donde subyace el reconocimiento del derecho (proceso monitorio) es el representante legal de una persona jurídica (folios 7 y 8) y no de una empresa como lo señala la togada, yerro significativo en que también se incurre en la confección del poder, lo que impide el reconocimiento de capacidad de representación a la apoderada.

Las anteriores circunstancias advertidas, dan lugar a que el Juzgado se abstenga de librar mandamiento de pago, por pretermisión del ordenamiento legal y atendiendo lo que señala el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

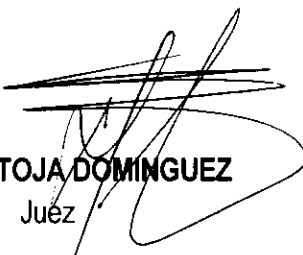
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENRSE de librar mandamiento de pago a favor del señor JAVIERO ORTIZ ERAZO y en contra de JAIRO ALFONSO SANTANDER ENRIQUEZ, por las razones antes consideradas

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la apoderada designada por el señor JAVIER ORTIZ ERAZO.

TERCERO: ORDENASE archivar la presente demanda y efectúese la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez



CT.